



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-296/2023

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 24 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL Y HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por [REDACTADO]

[REDACTADO] por la que pretenden controvertir la constancia de asignación e integración para la Comisión de Participación Comunitaria dos mil veintitrés, correspondiente a la Unidad Territorial Sinatel clave 07-223 en la Alcaldía Iztapalapa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia	5

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

SEGUNDO. improcedencia	6
2.1. Decisión.....	6
2.2. Marco normativo	6
2.3. Caso concreto.....	11
RESUELVE	14

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Acto o impugnado o controvertido:	La constancia de asignación e integración para las Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veintitrés, correspondiente a la Unidad Territorial Sinatel clave 07-223 en la Alcaldía Iztapalapa.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 24 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras
Parte actora:	[REDACTED]



Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial:

Unidad Territorial El Rodeo (clave 06-008)

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro de proyectos e integración de aspirantes a integrar las COPACO.

1. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria¹.

3. Solicitud de registro. En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial presentaron solicitud de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, así como de la consulta de presupuesto participativo.

4. Recepción de votos de manera digital. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés², inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del Sistema Electrónico por Internet, concluyendo la recepción de los sufragios el cuatro de mayo siguiente.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

² En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.

El siete de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

6. Actas de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total de COPACO.

7. Constancia de asignación e integración. El dieciocho de mayo, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO dos mil veintitrés correspondiente a las Unidad Territorial.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. En veintiséis de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital escrito de impugnación en contra de la constancia de asignación e integración de la COPACO dos mil veintitrés correspondiente a las Unidad Territorial.

2. Integración y turno. Recibida la demanda y demás constancias relativas, el treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-296/2020**, y turnarlo³ a esta Ponencia.

3. Radicación. El uno de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del

³ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1997/2023.



medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁴, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁵.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acta de validación de las mesas

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

de votación y opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinticuatro de la Unidad Territorial El Rosal en la Alcaldía La Magdalena Contreras, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público⁶.

2.1. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano** la demanda que dio origen al juicio electoral al rubro indicado, toda vez que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, ya que de las constancias del expediente se advierte la **extemporaneidad en su presentación**.

2.2. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

⁶ En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en www.tecdmx.org.mx.



y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁷ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁸ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**⁹.

⁷ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

⁸ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.

⁹ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹⁰, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite,

¹⁰ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).



sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Conviene tener presente que el artículo 104 de la Ley Procesal establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, **el plazo para interponer este juicio** iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; **para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente**. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen el COPACO, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la

misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicios electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen una determinación derivada del proceso de COPACO, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para



impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

2.3. Caso concreto

La parte actora pretende impugnar la constancia de asignación e integración para la Comisión de Participación Comunitaria dos mil veintitrés, correspondiente a la Unidad Territorial Sinatec clave 07-223 en la Alcaldía Iztapalapa.

Lo anterior porque en su concepto hubo irregularidades en el conteo de votos por parte de las personas responsable de la mesa receptora M01 de la Unidad Territorial, ya que en la sabana o cartel de resultados que se exhibió el día de la jornada electiva se apreció que la candidatura identificada con el número “5” obtuvo cuatro votos en urnas, pero, al consultar y confrontar con los resultados publicados por el Instituto Electoral en la página electrónica <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> se percató que esa misma candidatura tenía 14 votos.

De esta manera, la emisión de la constancia de asignación que se impugna está viciada de origen por una indebida asignación de votos que no está justificada en un error mecanográfico, humano o de cálculo aritmético que pudiera ser subsanable; por lo tanto, pretende se realice un nuevo cómputo para la integración de COPACO en la Unidad Territorial.

Dicho lo anterior, con independencia de que el planteamiento de la parte actora sea correcto o no, este Tribunal Electoral

advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea al haber excedido el plazo de cuatro días para su presentación, lo cual impide su análisis de fondo.

Sobre el particular conviene precisar que el procedimiento de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se desarrolló con plazos específicos señalados oportunamente en la Convocatoria y, aunque los plazos fueron modificados respectos a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que la fecha en que se celebró la jornada única quedó intocada.

Es así, que el siete de mayo se desarrolló la jornada consultiva para la integración de COPACO en la Unidad Territorial. En esa misma fecha la Dirección Distrital realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las dos mesas receptoras y, en consecuencia, el siguiente ocho emitió el acta de cómputo total por unidad territorial para la elección del referido proceso ciudadano.

Posteriormente, el dieciocho de mayo, se emitió la constancia de asignación e integración de COPACO correspondiente a la Unidad Territorial, tal y como lo evidencia la copia certificada de dicho documento¹¹. Dicha constancia se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general el diecinueve siguiente a través de los estrados que ocupa la Dirección Distrital (hecho que las propias actoras señalan en su escrito

¹¹ Documento que goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.



de demanda y no fue controvertido por la responsable en su informe circunstanciado).

Entonces, al tomar como base la fecha en que se publicó el acto que pretende combatir la parte actora (diecinueve de mayo), el computo de cuatro días para interponer su demanda, considerando días naturales, corrió del **veintiuno al veinticuatro de mayo**.

De conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la responsable, se evidencia que la demanda se presentó el **veintiséis de mayo**; es decir, fuera del plazo antes señalado. A efecto de evidenciar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Emisión del acto	Publicación del acto	Surte efectos	Plazo				Presentación de la demanda
Jueves 18 de mayo	Viernes 19 de mayo	Sábado 20 de mayo	Domingo 21 de mayo Día 1	Lunes 22 de mayo Día 2	Martes 23 de mayo Día 3	miércoles 24 de mayo Día 4	Viernes 26 de mayo

Así, se tiene que el medio de impugnación se presentó después de que culminó el plazo legal, sin que exista alguna justificación o excepción para ello.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFIQUESE como proceda.

PUBLIQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; quienes de manera conjunta emite voto particular; así como el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDEMX-JEL-296/2023.



Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien acompaña el sentido de la resolución, no es así, respecto de algunas de las consideraciones que se emiten en la misma.

En primer lugar, no comparto que se fije como acto impugnado la Constancia de Asignación e Integración para la Comisión de Participación Comunitaria, y que sea a partir de su emisión que se contabilice el plazo para impugnarla, toda vez que del escrito de demanda se desprende que la parte actora aduce irregularidades en el conteo de votos por parte de las personas responsables de la mesa receptora M01 de la Unidad Territorial, al considerar que existe incongruencia entre los resultados consignados en el cartel que se exhibió el día de la jornada y los plasmados en el Acta de Escrutinio y Cómputo respecto a la candidatura “5”.

Desde mi perspectiva, si la inconsistencia reclamada deriva del acta de Cómputo, y esta fue emitida el ocho de mayo del año en curso, es esta fecha la que debe tomarse como punto

de partida para contabilizar el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente.

Por otro lado, si bien comparto que en el presente asunto se actualice la causal de desechamiento contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haberse presentado de manera extemporánea la demanda, lo cierto es que, no acompaña el razonamiento, relativo a que en el caso resultan aplicables las reglas especiales y concretas establecidas en las disposiciones comunes de la Convocatoria, donde se señaló que, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Lo anterior, derivado de la sentencia emitida en un diverso juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave SCM-JDC-132/2023, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria emitida para la celebración de los instrumentos participativos en la Ciudad de México, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos.

Al respecto, no comparto que dicho razonamiento sea utilizado en el presente asunto, al no ser aplicable al caso concreto,



toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las reglas de procedencia para presentar medios de impugnación, sea conforme a lo establecido en la Ley Procesal Electoral, con independencia de las reglas contenidas en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, que ha fijado reglas para procedimientos de participación ciudadana de su competencia, siendo que los medios de impugnación son competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, desde mi óptica, los plazos para interponer un medio de impugnación relacionado con irregularidades en el cómputo deben hacerse en días naturales, de conformidad con la ley de la materia

Por las consideraciones expuestas, es que, si bien acompaña el sentido de la presente sentencia, me alejo de la parte considerativa señalada.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-296/2023.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-296/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que nos separamos de la decisión que se asume, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Sinatel clave 07-223 en la Alcaldía Iztapalapa.

2. Jornada electiva. El siete de mayo de dos mil veintitrés, se realizó la votación presencial en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial.

3. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹²,

¹² En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.



emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial antes referida.

4. Constancia de asignación e integración de la COPACO (acto impugnado). El dieciocho de mayo, la Dirección Distrital 24 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023.

5. Demanda. Inconforme con la integración de la referida COPACO, el veintiséis de mayo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 24 del *Instituto Electoral*.

II. Razones del voto.

En el presente asunto la actora controvierte la Constancia de Integración y Asignación de su Unidad Territorial emitida por la autoridad responsable el dieciocho de mayo, en la cual, presuntamente hubo irregularidades en el conteo de votos.

De ahí que la pretensión de la parte actora sea que se revoque la Constancia impugnada para que se realice un nuevo cómputo para la integración de COPACO en la Unidad Territorial.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que **la Constancia controvertida fue emitida**

por la autoridad responsable el dieciocho de mayo y publicada el diecinueve siguiente.

Por tanto, según se razona en la sentencia, si la demanda se presentó hasta el veintiséis de mayo siguiente se excedió el plazo de cuatro días para impugnarla.

Al respecto, diferimos de lo anterior, porque desde nuestra perspectiva, existen circunstancias particulares que nos llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, en efecto, la actora controvierte la Constancia de Asignación emitida el dieciocho de mayo, pero no existe constancia en autos que acredite cuándo se hizo de conocimiento público la misma.

No pasa desapercibido para nosotros que, en la parte final de la Base Décima Novena de la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, se estableció que las direcciones



distritales del *IECM* publicarían las Constancias de Asignación e Integración de COPACO **el diecinueve de mayo**.

De igual forma, en el escrito de demanda la actora expuso que la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de su Unidad Territorial “*fue publicada en los Estrados de la Dirección Distrital 24 del IECM el día 19 de mayo de 2023*”.

Sin embargo, aun cuando podría presumirse que la publicación respectiva aconteció en la fecha en comento, es decir el diecinueve de mayo, en autos no obra constancia alguna que lo acredite.

Por tanto, a fin de maximizar los derechos en materia de participación ciudadana de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*, consideramos que **ante la falta de elementos probatorios en autos**, que acrediten fehacientemente cuándo se hizo de conocimiento público el acto impugnado **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda**.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹³.

De ahí que, al no existir **certeza de la fecha de publicitación de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO impugnada** por la actora, a nuestro parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial **8/2001** antes citado; y, en consecuencia, se debió entrar al estudio de fondo del asunto.

De ahí que nos separemos del desechamiento por extemporaneidad aprobado en este juicio y emitimos el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDEMX-JEL-296/2023.

¹³ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA
PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA
SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-296/2023, DE VEINTIDÓS
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.